

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. Se
consegua. El Presidente de la República se ha servido
firmar el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados
Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo
que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se hace extensiva á las municipalidades del Distrito
Federal la facultad que por el art. 1º de la ley de 31 de Mayo
de 1857 se concedió al Ayuntamiento de la Capital.

Art. 2º No podrán las municipalidades en sus respectivos
territorios ejercer alguna facultad que no les haya sido
otorgada por el Congreso de la Union.

A. M. V. de la Secretaría de Gobernación. Manuel Gonzalez,
Presidente. M. de la Secretaría de Gobernación. M. de la
Secretaría de Gobernación.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su
cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal en México, á 12 de Junio de 1883.
Manuel Gonzalez. — Al E. General Carlos Diaz Vial, Se-
cretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 12 de 1883. — Diaz
Vial.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el de-
creto siguiente:

LEY SOBRE LICENCIAS

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el de-
creto siguiente:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados
Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo
que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1º Las licencias por regla general, se concederán sin
goce de sueldo, y en ningun caso podrán exceder de seis meses,
sino por causa de servicio público. Sólo podrán otorgarse con
sueldo cuando se pidan por causa de otro encargo público no
retribuido, ó con motivo de enfermedad que impida trabajar.

Art. 2º Para pedir licencia con goce de sueldo, en el último
caso á que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá
acreditar:

“I. Que en el acto de pedir la licencia, desempeña el empleo
público del que pretende separarse temporalmente.

“II. Que por más de un año y sin interrupcion alguna, has-
ta el momento de pedir la licencia, ha desempeñado un empleo
público de la Federacion, del Distrito Federal ó de alguno de
los Territorios federales; y

“III. Que por motivo de enfermedad que impida trabajar no
puede dedicarse al servicio público.

Art. 3º En la comprobacion de los requisitos expresados, la
autoridad á quien corresponda otorgar la licencia, tomará en

consideracion en cuanto al tiempo de servicios, los datos oficiales que le fueren presentados, y por lo que hace á la enfermedad que motiva la licencia, se atenderá en todo caso al resultado de la informacion que el interesado debe pedir previamente ante el Juez de Distrito respectivo sobre la enfermedad que funda su solicitud. Para este efecto el Juez designará dos facultativos, quienes previa la protesta legal y á costa del empleado enfermo, reconocerán á éste y darán su parecer, expresando en su caso, la duracion probable de la enfermedad y hasta que punto sea esta un impedimento para trabajar. En los lugares en que no haya Juez de Distrito, ó este sea el interesado, la informacion referida se rendirá ante el Juez de primera instancia del lugar en que resida el empleado.

Art. 4º En el trascurso de un año fiscal sólo podrá concederse licencia con goce de sueldo íntegro, hasta por el término de dos meses; con medio sueldo, si la licencia pasa de ese término y no llega á cuatro meses; y sin sueldo, si es por más de cuatro meses sin exceder de seis.

“Art. 5º Las licencias, ya se concedan por enfermedad ó por otro motivo, deberán comenzar á disfrutarse dentro de los tres siguientes á la fecha en que la concesion llegue á conocimiento del interesado, y quedarán sin efecto por transcurrir ese término sin hacer uso de ellas.

Art. 6º En el caso de que la persona que solicite la licencia desempeñe á la vez más de un empleo ó cargo público, sólo podrá concederse el goce del sueldo mayor correspondiente á uno de esos empleos ó cargos.

“Art. 7º Siempre que la licencia sea por causa de enfermedad y exceda de un mes, las oficinas pagadoras tienen la facultad de cerciorarse del impedimento al hacer el pago quincenal, y podrán suspender éste, dando aviso al Ministerio respectivo, si les consta que ha cesado el impedimento que motivó la licencia.

“Art. 8º Las licencias solicitadas por los funcionarios y empleados públicos se harán constar en la hoja de servicios de estos, y serán tomadas en consideracion para los ascensos.

“Art. 9º Las anteriores disposiciones comprenden á todos los funcionarios y empleados de la Administracion pública, sin otra

excepcion que la de los altos funcionarios federales á quienes se refiere el art. 103 de la Constitucion política de la República.

“Luis Pombo, Diputado presidente.—Manuel G. Cosío, Senador presidente.—Rosendo Pineda, Diputado secretario.—Enrique M. Rubio, Senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 14 de Octubre de 1886.—Porfirio Diaz.—Al Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 14 de 1886.

J. Baranda.